

Bogotá D.C.,

Señor (a):
VITALIANO TORRES
Propietario de Inmueble
URBANIZACIÓN GERMINAR I
Calle 63 Sur # 5D - 37 Este
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2017-93414

FECHA: ZDI7-11-IIZ 14:50 PRO 42857Z FOUIOS: 1 ANEXOS: 6ANEXOS ABUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN Z314 DEL 18 DE OCTUBRE DEL ZDI7 DESTINO: VITALIANO TORRES TIPO: OFICIÓ SALIDA ORIGEN: SDHT - Subdirección de investigaciones y Control de Vivienda

Asunto: Comunicación Resolución No. 2314 del 18 de octubre de 2017.

Expediente No. 1201010747-42

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo Cuarto del Resolución No. 2314 del 18 de octubre de 2017, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA PRIZON VELASQUEZ Subdirectora de Investigaciones y control de Vivienda

Lo enunciado en 6 folios.

Elaboró: Jenny Lizeth Mendivelso Mendivelso - Contratista SIVCV (c. Reviso: Laura Díaz - Contratista SIVC)

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231









Secretaria Distrital dei Habitat

RESOLUCIÓN No. 2314 DEL 18 DE OCTUBRE DE 20 regiancia y Control de vindenda.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra la Resolvente de constante que la 698 del 25 de mayo de 2017"

La suscrita Subdinschora da presente fotocopia coincida en su contenido com si documento que reposa en i esta Errided. archivos de

# LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETADÍA DE INSPECCIÓN VIVIENDA DE COMO DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

#### CONSIDERANDO

Que contra la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S, identificada con NIT. 830.063.029-4, representada legalmente por BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, adelantó investigación de la queja inicial N°1201010747 del 2 de junio de 2010, (Folios 1 al 3) con Auto de apertura de investigación Nº 1989 del 11 de septiembre de 2012 (Folios 158-162), en razón del escrito presentado por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, por las deficiencias constructivas presentes en las áreas comunes del proyecto de vivienda URBANIZACION GERMINAR I, ubicado en la Calle 64 Sur con carrera 5D a 5F Este Manzana 7, lotes 1 y 2.

Ahora bien respecto a las fisuras y demás problemas de carácter constructivo que se presentan en cada una de las unidades de vivienda que conforman el proyecto GERMINAR, se hizo necesario que este Despacho mediante visitas efectuadas los días 6, 16 y 18 a las viviendas en comento, diera origen a las correspondientes actuaciones administrativas por cada zona privada visitada, es decir para el caso que nos ocupa le correspondió el expediente No. 1201010747-42. Así las cosas se adelantó la correspondiente visita a fin de verificar las zonas privadas, de la casa ubicada en la Calle 63 sur  $\overline{\text{No}}$ . 5 D - 37 Este, cuya propietaria fue la señora MARIELA SILVA QUITIAN, el actual propietario es el señor VITALINO TORRES.

Que mediante Resolución No. 799 del 29 de abril de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden" se ordenó a la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S



Pág. 2 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017"

identificada con Nit.830.063.029-4 representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO, solucionar de manera efectiva y suficiente los hechos correspondiente a: 2. "EL ÁREA DE DUCHA DEL BAÑO NO CUENTA CON ENCHAPE": Deficiencia constructiva catalogada corno afectación grave, según valoración informe No. 12-179, suscrito por el Ing. IVAN GIL No atendida por el enajenador según se estableció durante la visita de la que se elaboró el informe No, 13-239, suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS, 4. "EL MESON EN CONCRETO DE LA COCINA ENTREGADO NO CUENTA CON UNA SUPERFICIE LISA O UNIFORME, PRODUCTO DE SU INADECUADO PROCESO DE EJECUCIÓN. Deficiencia constructiva catalogada corno afectación grave, según valoración informe 12-179 suscrito por el Ing. IVAN GIL, No atendida por el enajenador según se estableció durante la visita de la que se elaboró el informe No. 13-239, suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS, 5. "LOS PISOS DEL ÁREA SOCIAL, HALL, HABITACIÓN Y COCINA ENTREGADOS NO CORRESPONDEN A PISOS ESMALTADOS". Deficiencia constructiva catalogada como afectación leve, según valoración informe No. 12-179, suscrito por el Ing. IVAN GIL."; interponiéndose recurso de reposición en subsidio apelación mediante radicado No. 1-2013-28570 del 22 de mayo de 2013 (folio 368-373), el cual fue confirmada la sanción inicial mediante la Resolución No. 1682 del 22 de julio de 2013 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" (folio 374-388), igualmente confirmada por la Resolución No. 144 del 12 de febrero de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" (Folios 401-427), quedando debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2014 (folio 440).

Que después de realizados los trámites administrativos correspondientes, esta Subdirección mediante radicado No. 2-2014-79003 del 27 de noviembre de 2014 (Folio 448 y 449), se procedió a requerir a la sociedad enajenadora solicitando el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas de conformidad con las deficiencias constructivas objeto de investigación, recibido mediante guía No. 10010172019370 de COLDELIVERY (Folio 450), y sin obtenerse respuesta por parte del enajenador esta Subdirección remite el expediente objeto de la queja al área técnica con memorando interno No. 3-2015-15541 del 16 de marzo de 2015 (folios 451 al 455), en el que se solicitó la verificación del cumplimiento de la orden, visita que se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2015 y su respectivo informe de verificación de hechos No. 245 del 7 de marzo de 2016 (Folios 461-462), en el que se especificó lo siguiente:



Pág. 3 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017"

#### "HALLAZGOS

Durante la diligencia no se presentó representante alguno por parte de la sociedad enajenadora, sin embargo el actual propietario del inmueble Sr. VITALIANO TORREZ, informó que a la fecha la sociedad enajenadora no ha programado actividad alguna con el fin de corregir los hechos denunciados.

De otra parte una vez verificado el expediente no se observa soporte alguno relacionado con intervención por parte de la sociedad enajenadora por concepto de 2. "EL ÁREA DE DUCHA DEL BAÑO NO CUENTA CON ENCHAPE 4. "EL MESÓN EN CONCRETO DE LA COCINA ENTREGADO NO CUENTA CON UNA SUPERFICIE LISA O UNIFORME, PRODUCTO DE SU INADECUADO PROCESO DE EJECUCIÓN 5. "LOS PISOS DEL ÁREA SOCIAL, HALL, HABITACIÓN Y COCINA ENTREGADOS NO CORRESPONDEN A PISOS ESMALTADOS", luego los hechos tendientes a ser corregidos persisten".

Que en relación a lo anterior y sin haberse dado respuesta al traslado del informe No. 245 del 07 de marzo de 2016, con radicado No. 2-2016-23667 del 7 de abril de 2016 (Folio 464). recibido mediante guía No. 7021478550 de la empresa de mensajería MC (folio 465), y a la fecha persistiendo los hechos objeto de la sanción, esta Subdirección emite Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017 "Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden" (folios 467-470), notificada personalmente el día 14 de junio de 2017 al señor JAIME QUINTERO ARCILA en calidad de Apoderado del señor BENIGNO QUINTERO ZARATE Representante Legal de la sociedad enajenadora (folio 474), y por aviso el 24 de julio de 2017 con radicado No. 2-2017-55305 a el señor VITALINO TORRES en calidad de propietario del inmueble objeto de la queja (folio 487-488); a quienes se les informó que contra el citado acto administrativo proceden los recursos de ley, para ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal; que mediante radicado No. 1-2017-47529 del 21 de junio de 2017 (folio 489) el señor JAIME QUINTERO ARCILA en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación frente a la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017 "Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden" señalando:

"(...) las razones de inconformidad contra dicho proveído las hago consistir en lo siguiente:

d





Pág. 4 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017"

- 1. La sanción impuesta con al acto recurrido lo fue con fundamento en la Resolución 799 de 2013, que fue anulada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proceso 2014-255.
- 2. Amén de que el fundamento del acto impugnado fue anulado, dicha actuación constituirá una violación al principio nom bis ídem, esto por cuanto se impuso doble sanción por el mismo hecho, pues se impartió una orden al constructor de realizar las obras y, por otra, se le impuso una multa.

Así las cosas corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017, expedida por esta Subdirección, previo al siguiente análisis del caso a saber.

#### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

#### 1. Procedencia:

De acuerdo con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 contra los actos administrativos proceden el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Para el caso, solo corresponde resolver en esta Subdirección el recurso de reposición, el subsidiario de apelación será resuelto por la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con el Artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, garantizándose a cabalidad el derecho al debido proceso administrativo.

#### 2. Oportunidad:

Revisado el expediente se observa que el recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en tanto la parte



Pág. 5 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017"

enajenadora, se notificó personalmente el 14 de junio de 2017 del contenido de la resolución 698 del 25 de mayo de 2017, e interpuso recurso contra el citado acto administrativo el 21 de junio de 2017, es decir, dentro de los diez días dispuestos en la ley para ello.

#### 3. Competencia:

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

"ART. 74- Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

Por tanto, este Despacho es competente para resolver los presentes recursos de reposición interpuestos contra la resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017.

Marcol



Pág. 6 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017"

#### 4. Análisis de fondo del caso:

Para resolver el recurso interpuesto se procederá a exponer los argumentos presentados y se realizará un pronunciamiento respecto de cada una de las pretensiones del mismo.

a). Fundamentos del recurso:

El argumento planteado por el querellante es el siguiente:

1. La sanción impuesta con al acto recurrido lo fue con fundamento en la Resolución 799 de 2013, que fue anulada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proceso 2014-255.

Con relación al anterior argumento señalado por parte de la sociedad enajenadora, esta Subdirección mediante radicado No. 3-2017-68067 del 24 de agosto de 2017 (folio 490) solicito a la Subsecretaría Jurídica de la entidad información referente a la investigación No. 1201010747-42, estado en el que se encuentra el proceso señalado por el enajenador (2014-255); al cual se le dio respuesta mediante radicado No. 3-2017-70761 del 30 de agosto de 2017 (folio 491) la Subsecretaría Jurídica dio respuesta a dicha solicitud así:

"(...) Por medio del presente y atención a su solicitud, me permito informar que el día 24 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Primera Subsección B, revocó el fallo de primera instancia dentro del proceso 2014-255, declarando nulos los actos administrativos demandados. En contra de este fallo se presentó tutela ante el Consejo de Estado, la cual se encuentra al despacho para fallo desde marzo de 2017.

*(...)*".

En base a lo anterior, mediante correo electrónico recibido el día 09 de octubre de 2017 (folio 516-528), de la contratista de la Subsecretaria Jurídica, remite fallo de tutela No. 2017-00500 emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda



Pág. 7 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017"

Subsección B, para conocimiento del área. El mismo correspondiente a la presente investigación, el cual indica en su resuelve lo siguiente:

#### "FALLA:

- Tutelase el derecho constitucional fundamental al debido proceso del Distrito Capital - secretarla de hábitat de Bogotá, en los términos indicados en la parte motiva.
- Dejase sin efectos la sentencia de 24 de noviembre de 2016 proferida por el 2. ° Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección B de la sección primera) dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-34-001 -2014-00255-01, conforme a la motivación.
- En consecuencia, ordenase a los señores magistrados de la subsección B de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, decidan el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Icodi SAS contra la providencia de 6 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado 1.º Administrativo de Bogotá dentro del proceso 11001-33-34-001-2014-00255-01, en atención a las consideraciones que sobre el particular se hicieron en esta providencia.
- Adviertese a las autoridades indicadas en el ordinal anterior, que el 4. 0 incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991.
- Por secretaria general, una vez culminado el trámite de tutela, devuélvase al Juzgado 1. º Administrativo de Bogotá el expediente allegado en condición de préstamo que contiene el proceso 11001-33-34-001-2014-00255-01, promovido por la Constructora Icodi SAS contra el Distrito Capital - secretaria de hábitat de Bogotá.
- Notifiquese esta providencia en la forma y termino previstos en el artículo 30 6. ° del Decreto ley 2591 de 1991.

Mark



Pág. 8 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017"

- 7. ° Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)"
- 2. Amén de que el fundamento del acto impugnado fue anulado, dicha actuación constituirá una violación al principio nom bis idem, esto por cuanto se impuso doble sanción por el mismo hecho, pues se impartió una orden al constructor de realizar las obras y, por otra, se le impuso una multa.

Referente al segundo argumento es importante señalar que la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017 en su artículo primero al imponer una sanción por incumplimiento a una orden; estas no constituyen una violación al principio nom bis idem, puesto que dicha sanción no es por las deficiencias constructivas sancionadas inicialmente sino por el incumplimiento a la orden emitida en dicha resolución de ejecutar las obras objeto de la sanción; lo anterior soportado en el Decreto 078 de 1987 "por el cual se asignan unas funciones a entidades territoriales beneficiarias de la cesión del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A)" en su Artículo 2º.- Por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:

"9. Imponer multas sucesivas de \$10.000.00 a \$500.000.00 a favor del Tesoro Nacional a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades previstas en el presente Decreto se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando las autoridades distritales o municipales competentes, después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, a los representantes legales de los establecimientos sometidos a su control, en virtud de la Ley 66 1968 y del presente Decreto se cercioren que ha

7,



Pág. 9 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017"

violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad".

Por otro lado, es importante precisar que en cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto a la sociedad enajenadora como a la parte querellante en el transcurso de la investigación, respetando el debido proceso (Art. 29 de la C.N.), el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas; para una mayor claridad al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso, y en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, se ha establecido:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. 2 Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas..." 3 (Negrillas y subrayas fuera de texto).

March



Pág. 10 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017"

Hecho el análisis pertinente y con base en lo aportado por las partes y basándose en la norma rectora "Por el cual se dictan normas para el cumplimiento de unas funciones asignadas a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat" se tiene el convencimiento suficiente para negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017, desestimando los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIME QUINTERO ARCILA en calidad de apoderado de la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S, identificada con NIT. 830.063.029-4, representada legalmente por BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 628 del 22 de mayo de 2017 "Por la cual se impone una sanción por el incumplimiento a una orden".

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S, identificada con NIT. 830.063.029-4, representada legalmente por BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido de la presente resolución al señor VITALINO TORRES en calidad de propietario de la casa ubicada en Calle 63 Sur No. 5 D – 37 Este (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: Conceder ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de acuerdo con el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso de apelación interpuesto en debida forma, de



# RESOLUCIÓN No. 2314 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2017 Pág. 11 de 11

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 698 del 25 de mayo de 2017"

acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo. En consecuencia envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho días (18) días del mes de octubre de dos mil diecisiete

(2017).

DIANA CAROLINA PENZÓN VELÁSQUEZ Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Jenny Lizeth Mendivelso - Contratista SICO Revisó: Diana Marcela Quintero - Contratista SIVCO NACE